

Informe Secretarial,  
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término conferido a las partes en el auto que nos precede, feneció el pasado 30 de noviembre del corriente año, sin que a la fecha se hubiesen manifestado al respecto.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Impugnación al reconocimiento de la paternidad e Investigación de la Paternidad. No 24
Demandante	CORNELIO RENTERIA PEREA
Demandado	WILMER DANIEL URANGO SANCHEZ y la niña MADELIN URANGO DURANGO, representada legalmente por su madre la señora SIRLEY CRISTINA DURANGO GIRALDO.
Radicado	No 05-001-31-10-010-2020 00097-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 205 de 2020
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad"</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

intermedio de apoderada judicial el señor CORNELIO RENTERIA PEREA inició proceso de impugnación al reconocimiento de la paternidad en contra del señor WILMER DANIEL URANGO SANCHEZ, con miras a establecer su real filiación con la niña MADELIN URANGO DURANGO, representada legalmente por su madre la señora SIRLEY CRISTINA DURANGO GIRALDO.

LOS HECHOS se sintetizan así:

Los señores CORNELIO RENTERIA PEREA y SIRLEY CRISTINA DURANGO GIRALDO sostuvieron una relación sentimental y, en vigencia de la misma concibieron a la niña MADELIN URANGO DURANGO.

La citada menor de edad nació el 18 de julio de 2019, en esta ciudad, y fue registrada en la Notaría 27 del círculo notarial de esta localidad, a quien en su partida de nacimiento se le asignó el indicativo serial No. 60073343 y el NUIP 1023657718 para efectos de su identificación.

La niña MADELIN URANGO DURANGO fue reconocida como hija por el señor WILMER DANIEL URANGO SANCHEZ, tal y como se colige de la lectura del indicado registro civil de nacimiento.

El señor CORNELIO RENTERIA PEREA entendiéndose como el padre biológico de la citada niña le solicitó a madre de ésta, la señora SIRLEY CRISTINA DURANGO GIRALDO que se realizarán a prueba de ADN y con ella determinar la paternidad biológica de la niña.

El 14 de noviembre del año 2019 los señores CORNELIO RENTERIA PEREA y SIRLEY CRISTINA DURANGO GIRALDO, acudieron con la niña MADELIN URANGO DURANGO a las instalaciones del laboratorio GENES, en donde se practicaron la prueba de ADN con marcadores genéticos, misma que arrojó como resultado una probabilidad de paternidad del 99.9999999999% entre el demandante y la pluricitada menor de edad.

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, que mediante sentencia se declare que la niña MADELIN URANGO DURANGO no es hija biológica del señor WILMER DANIEL URANGO SANCHEZ, segundo, declarar que la niña es hija biológica del señor CORNELIO RENTERIA PEREA, tercero, que ejecutoriada dicha providencia, se ordene su inscripción en el registro correspondiente, cuarto, que se ordena la emisión de copia de la sentencia a las partes y quinto, que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 4 de marzo de 2020 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal, citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura, conceder el beneficio del amparo de pobreza a la parte actora y reconocer personería judicial a la apoderada judicial de la parte actora. (fls 15 y 16 expediente virtual).

Las citadas autoridades se enteraron de la Litis de manera personal la primera y mediante correo electrónico la segunda, según consta a folios 17 y 18 del expediente virtual. Ambos guardaron silencio al respecto.

La Litis quedó debidamente integrada con la notificación por aviso de los señores WILMER DANIEL URANGO SANCHEZ y SIRLEY CRISTINA DURANGO GIRALDO, tal y como da cuenta el informe secretarial obrante a folio 77 del expediente virtual, informe el cual además se indicó que, ninguno de los llamados a resistir la acción se manifestó respecto de los hechos en que se fundamentó la demanda y sus pretensiones.

Vencido el término con el que contaba el extremo pasivo para pronunciarse respecto de la acción de marras, por auto del 19 de noviembre del corriente año se dispuso correr traslado del resultado de la prueba de ADN arrimada con el escrito de la demanda, por el término de 3 días, para los efectos de que trata el inciso 2° del

numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso. (fls. 36 a 37 del expediente digital).

El resultado científico referido no resistió objeción alguna, según da cuenta la secretaría de esta agencia judicial, en su informe.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

*“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”* (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Con arreglo en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio -extensible a la unión marital de hecho-, tiene por padres a los conyugues o compañeros permanentes, a no ser que se demuestre otra cosa, a través de las acciones denominadas investigación o impugnación a la paternidad.

Así mismo, la legislación nacional establece la posibilidad del reconocimiento de la paternidad mediante acto jurídico, acto el cual se puede realizar mediante acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado. (Artículo 1° de la Ley 75 de 1968).

Con todo, el proceso de impugnación de la paternidad se constituye como el escenario judicial que le permite a la persona controvertir la relación filial reconocida.

Conviene precisar entonces que, cuando se trata de impugnar la paternidad legítima, el interesado deberá destruir todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, a saber, paternidad, maternidad o la concepción dentro del matrimonio, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 y siguientes normas concordantes del Código Civil, diferente a la impugnación del acto del reconocimiento –como es el caso que nos ocupa-, la cual se atiende a voces del artículo 248 del citado estatuto civil, el cual establece que:

*“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7° de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001:

*“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.*

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

*“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”*

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizada por el Laboratorio Genes, en la cual se concluyó que: *“No se EXLUYE se la paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad: 0.99999999999999% (99.999999999999%). Índice de paternidad. 14598757767937,6000. Los perfiles genéticos observados son 14 BILLONES veces más probables asumiendo CORNELIO RENTERIA PEREA es el padre biológico de MADELIN URANGO*

*DURANGO, a que sea un individuo no relacionado con él/ella y con su madre". (fl. 9 ibidem).*

Resultado este que, sin resistir objeción de ninguna clase, autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1° y 8°, Parágrafo 2, declarar la prosperidad de las pretensiones deprecadas, toda vez que, a dicha pericia se le imprimió la publicidad legal ordenada, sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y, en consecuencia, se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literales a) y b), que reza:

*"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: "(...) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

En cuanto a las costas, no habrá lugar a imposición de las mismas para ninguna de las partes.

En conclusión, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor WILMER DANIEL URANGO SANCHEZ no es el padre biológico de la niña MADELIN URANGO DURANGO, ya que el mismo es el señor CORNELIO RENTERIA PEREA, tal y como acá se declarará.

Se ordenará oficiar a la Notaría 27 del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la niña MADELIN URANGO DURANGO, registro obrante en el Indicativo Serial 60073343, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada menor de edad, como en el registro de varios de dicha oficina.

Entérese lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor WILMER DANIEL URANGO SANCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 6.844.907, no es el padre bilógico de la

niña MADELIN URANGO DURANGO, con registro civil con indicativo serial Nro. 60073343 y NUIP 1.023.657.718, hija de la señora SIRLEY CRISTINA DURANGO GIRALDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.214.735.627.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor CORNELIO RENTERIA PEREA, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 18.603.373 es el padre biológico de la niña MADELIN URANGO DURANGO, con registro civil con indicativo serial Nro. 60073343 y NUIP 1.023.657.718, hija de la señora SIRLEY CRISTINA DURANGO GIRALDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.214.735.627.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría 27 del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la niña MADELIN URANGO DURANGO, registro obrante en el Indicativo Serial 60073343, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada menor de edad, como en el registro de varios de dicha oficina.

CUARTO: ENTERAR lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
--



Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL  
JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a613807e6d6dfa4b7710c948469b34740f9681ff3d7f433b3c319023a9e34e**

Documento generado en 10/12/2020 03:48:12 p.m.